

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: AFPC PROTECCION S.A.
DDO: BENETT CIA LTDA y OTROS
RAD: 2015 - 00239-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1327

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto de sustanciación No. 135 de fecha 28 de enero de 2021., visto a folio (269) se había señalado fecha de audiencia para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la una y diez de la tarde (1:10) p.m, a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y que la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que una vez estudiado nuevamente el precitado proceso, se percata el Despacho que se presentó una irregularidad procesal, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 234 de fecha 8 de marzo de la presente anualidad tal como se observa a folios (270 a 271).

Así las cosas, se procede fijar hora y fecha para la resolución de la excepción propuesta de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **2 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, hora y fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Julio de 2021**
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO:	COSMITET LTDA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2016-00145-00

AUTO No. 1326

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con la conexión, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **ocho (08) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (**02:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 9 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NICANOR BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.703

Santiago de Cali, 09 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó a favor de la parte actora la suma de \$300.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenada procede ordenar su pago al demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir conforme el poder que le fue otorgado y obra a folio 1, en consecuencia, se

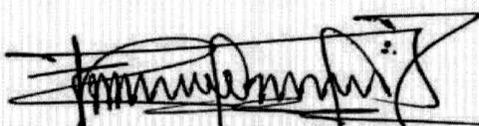
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No.469030002599733 del 22 de diciembre de 2021 y por valor de \$300.000 mcte. a favor del demandante a través de su apoderado judicial el Dr. Luis Felipe Aguilar portador de la T.P. No.268.483284 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

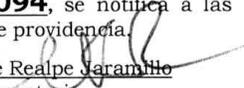
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **12 de julio de 2021**

En Estado No. **094**, se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAINER MAYOR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00194-00

AUTO No. 1322

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con la conexión, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **quince (15) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PEDRO VICENTE HUERTAS ROLDAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00442-00

AUTO No. 1318

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó porque el expediente no aparecía en el one drive como digitalizado, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **tres (03) de noviembre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 9/ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ELISA POSADA DE PUPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00265-00

AUTO No. 1323

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con la conexión, en consecuencia,

RESUELVE:

Líbrense los oficios decretados mediante auto de pruebas No. 265 de mayo de 2020 a Colpensiones, Juzgado 7 de familia de Cali y Protección SA. La parte actora deberá estar al pendiente de su envío por secretaría.

REPROGRAMAR para el día **veintiséis (26) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEIDA CRUZ MONTOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00365-00

AUTO No. 1319

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó porque el expediente no aparecía en el one drive como digitalizado, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **dos (02) de noviembre** de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (**03:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUCELLY CORTES CORTES
DEMANDADO:	COLFONDOS SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00432-00

AUTO No. 1321

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con la conexión, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **primero (01) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 9^o hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILBERTO VICTORIA VICTORIA Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00505-00

AUTO No. 1320

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó porque el expediente no aparecía en el one drive como digitalizado, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **dieciocho (18) de noviembre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ZAPATA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00530-00

AUTO No. 1325

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con la conexión en la parte demandante, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **trece (13) de octubre** de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (**02:00 pm**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	INES AMPARO BARONA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00534-00

AUTO No. 1315

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con el internet, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **treinta (30) de noviembre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 9 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FRANK JACOB CASTRO SALAMANCA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00568-00

AUTO No. 1317

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó porque el expediente no aparecía en el one drive como digitalizado, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **primero (1o) de diciembre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 94 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUILLERMO ANTONIO BRAVO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019 - 00586-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 701

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que está pendiente por decretar las medidas de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se verifica a folio cuatro (4) del plenario y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., el Despacho la despachara favorablmente.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA y OCCIDENTE.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

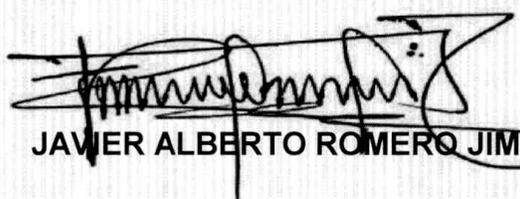
Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

El DEMANDANTE: **GUILLERMO ANTONIO BRAVO**, identificado con la c.c. No. 1.802146 expedida en Pasto - Nariño, el embargo se limita a la suma de **\$73.496,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Julio de 2021**
La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ULISES VELEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00601-00

AUTO No. 1314

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó por problemas con el internet, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **veintiséis (26) de noviembre** de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (**11:00 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 9^o hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0688

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00611-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. ERIKA FERNANDA GIRALDO MORALES.
2. HEYLEEN JANNETH MORALES PARRA.
3. JUAN MATEO GIRALDO BECERRA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, en el historial de vinculaciones se observa que el causante FERNANDO GIRALDO SANCHEZ también estuvo afiliado a COLFONDOS S.A. siendo este un fondo de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE:

Primero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a COLFONDOS S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

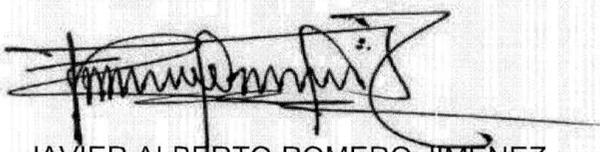
Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Tercero: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 094

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0689

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00731
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JERSON ANDRES GUAPI CUERO.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: 1. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que el demandado ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, el demandado COLFONDOS S.A. presenta demanda de llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, ya que la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe presentarse en escrito aparte y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y demás normas aplicables.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la demanda de llamamiento en garantía deberá ser inadmitida, concediendo un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

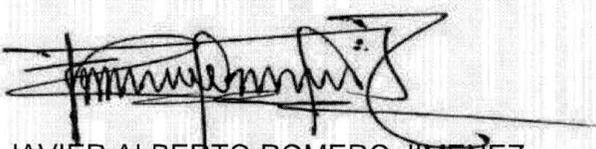
Primero: **INADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el demandado COLFONDOS S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por las falencias señaladas.

Segundo: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a fin de que se subsane los defectos que adolece la demanda del llamamiento en garantía, so pena de ser rechazada.

Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de COLFONDOS S.A.

Cuarto: **RECONÓCESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 094

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CEFERINO TORRES RIASCOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES y CARTON DE COLOMBIA SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00750-00

AUTO No. 1312

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia pasada no se realizó porque el expediente no aparecía en el one drive como digitalizado, en consecuencia,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **primero (1o) de diciembre** de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta minutos de la mañana (**09:30 am**), a fin de realizar la audiencia programada en auto anterior.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 9^o hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN ARIAS QUINTERO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 000032

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 1310

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio treinta y seis (36) y subsiguientes, la Dra. Adriana María Lombana Ortiz, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio treinta y seis (36) y subsiguientes del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 13 de julio de 2021, vence el traslado el 15 de julio de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Julio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

38

LIQUIDACION DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS

Demandante: Carmen Arias Quintero (q.e.p.d.) Vs. Colpensi

DATOS REQUERIDOS PARA EL CÁLCULO DEL CRÉDITO

Deben mesadas desde:	01/09/2011		Año	Vr. Mesadas	N. mesadas	Vr. Anual
Deben mesadas hasta:	23/02/2014					
Intereses de mora desde:	01/09/2011		2.011	535.600,00	5	2.678.000,00
Intereses de mora hasta:	30/06/2021		2.012	566.700,00	14	7.933.800,00
No. Mesadas al año:	14		2.013	589.500,00	14	8.253.000,00
		2.014	616.000,00	1,08	665.280,00	

TASA DE INTERES MORATORIOS QUE SE A

Trimestre:	Junio de 2.2021
Interés Corriente anual:	17,21%
Interés de mora anual:	25,82%
Interés de mora mensual:	1,93%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a	

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
01/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1	535.600,00	3.561	1.228.355,97
01/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1	535.600,00	3.530	1.217.662,61
01/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2	1.071.200,00	3.500	2.414.628,41
01/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1	535.600,00	3.469	1.196.620,85
01/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.438	1.254.789,23
01/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1	566.700,00	3.409	1.244.204,91
01/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.378	1.232.890,64
01/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1	566.700,00	3.348	1.221.941,35
01/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.317	1.210.627,07
01/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2	1.133.400,00	3.287	2.399.355,56
01/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.256	1.188.363,51
01/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.225	1.177.049,24
01/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1	566.700,00	3.195	1.166.099,94
01/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.164	1.154.785,67
01/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2	1.133.400,00	3.134	2.287.672,75
01/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1	566.700,00	3.103	1.132.522,10
01/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	3.072	1.166.317,30
01/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1	589.500,00	3.044	1.155.686,81
01/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	3.013	1.143.917,33
01/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1	589.500,00	2.983	1.132.527,51
01/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	2.952	1.120.758,03
01/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2	1.179.000,00	2.922	2.218.736,43
01/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	2.891	1.097.598,74
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	2.860	1.085.829,26
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1	589.500,00	2.830	1.074.439,44
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	2.799	1.062.669,97
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2	1.179.000,00	2.769	2.102.560,30
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1	589.500,00	2.738	1.039.510,67
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1	616.000,00	2.707	1.073.941,60
01/02/2014	23/02/2014	616.000,00	23	0,77	472.266,67	2.684	816.359,60

RESUMEN LIQUIDACION			
Conceptos	Periodo		Valor
Mesadas retroactivo con fallo ju	01/09/2011	31/01/2013	11.201.300
Mesadas retroactivo poster fallo	01/02/2013	23/02/2014	8.751.767
Intereses Moratorios	01/09/2011	30/06/2021	40.018.423
Costas proceso ordinario			1.000.000

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0686

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00173
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRIGUEZ OSORIO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

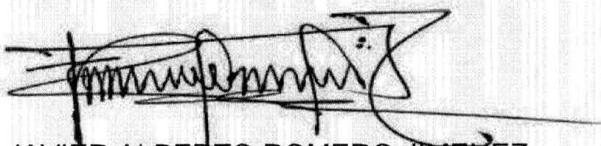
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUIS CARLOS RODRIGUEZ OSORIO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE JULIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 094

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0687

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00185
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO OROZCO GOMEZ.
DEMANDADO: 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por RAMON ANTONIO OROZCO GOMEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

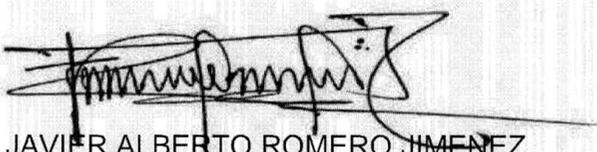
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 12 DE JULIO DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 094
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MIRTA NELLY MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00234

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 702

Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que a folio once (11) vuelto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se continúe con la ejecución, en razón a que Colpensiones mediante **RESOLUCIÓN SUB 142422** del 17 de junio de 2021, reconoció y ordeno el pago de la pensión de sobrevivientes ordena en sentencia Judicial, pero que pese a lo anterior no incluyo el pago de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario labora de primera instancia.

De igual forma solicita el pago de las costas procesales que se causen en el presente proceso ejecutivo.

En atención a la solicitud realizada por la Togada, encuentra el Despacho que las misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto lo se continuará el presente proceso por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, en razón a que hasta la fecha la entidad ejecutada no ha realizado el pago por dicho concepto.

En cuanto a la solicitud por pago de las costas y agencias en derecho que causen en esta acción, no procede por cuanto no se causaron y teniendo en cuanta que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no incurrió en mora.

Como quiera que la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 142422 DEL 17 DE JUNIO DE 2021**, procedió a dar cumplimiento parcial al fallo judicial No. 102 del 29 de mayo de 2019., emitido por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Labora, y quien revoco la sentencia No. 271 del 5 de mayo de 2016., proferida por esta Agencia Judicial, pero que en la precitada Resolución hasta la fecha no se haya generado pago por concepto de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo tanto se tendrá como PAGO PARCIAL.

Por lo anterior se continuará la ejecución por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente, sin costas en el presente proceso por cuanto no se causaron, en razón a que la entidad ejecutada no incurrió en mora.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, según **RESOLUCIÓN No. SUB 142422 DEL 17 DE JUNIO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, representada en el pago correspondiente a retroactivo pensional.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma **\$8.000.000,00 M/cte.**

TERCERO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros depositados que en cuenta corriente, ahorros, cdts y demás títulos valores posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las siguientes entidades Bancarias: OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Líbrese la comunicación respectiva, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

El embargo se limita a la suma de **\$8.000.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Julio de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARCELINO FLOR MONTOYA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2021- 00236

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 702

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se tuvo notificada de conformidad a lo dispuesto por el Art.306 del C.G.P., es decir por Estado.

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituto de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Que con respecto al escrito de fecha 24 de febrero de 2021 la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁴⁶, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas

⁴⁶ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*”.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “*plazo razonable*”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su

derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(…) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

RESUMEN:

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de

la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

4). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 625 del 18 de junio 2021 que libro mandamiento de pago.

5). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

6). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de julio de 2021**

La Secretaria,
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/